

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo Singular de COOPERATIVA CREDISOL
CONTRA ELETICIA RUIZ RODRIGUEZ Y SALUL LIZARAZO FUENTES
Rad. 73001-40-03-001-2014-00040-00

Téngase por contestada la presente demanda ejecutiva, por intermedio de curador ad-litem.

Del anterior escrito de excepciones presentado por la ejecutada, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para el efecto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ.

Samuel L. M.

CONTESTACIÓN CURADURIA 2014-00040

Wendy Melo <wendy.melov@gmail.com>

Mar 12/10/2021 12:32

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día respetada Juez Primera Civil Municipal. Me dirijo a usted con el acostumbrado respeto con el fin de cumplir la designación como curadora Ad Litem mediante auto del 17 de agosto de esta anualidad. me permito adjuntar contestación de demanda con sus excepciones de mérito o de fondo.

Cordialmente,

Abogada

Wendy Dayana Melo Vargas

Telefono: 313 563 4914

Mail: wendy.melov@gmail.com

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

SEÑORA

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL.

Ibagué - Tolima

E. S. D.

REF.

ASUNTO. CONTESTACIÓN-TRASLADO
Curadora Ad Litem.
DEMANDA. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDISOL
APODERADO DEL DEMANDANTE: CAMILO ANDRES ORTIZ
GOMEZ
DEMANDADO: SAUL LIZARAZO FUENTES

RADICACIÓN: 73001 22 701 2014 00040 00.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

WENDY DAYANA MELO VARGAS, mayor y vecina de la ciudad de Ibagué, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante por designio de este despacho como **CURADORA AD LITEM** en favor del **DEMANDADO** el señor **SAUL LIZARAZO FUENTES**, mayor y vecino de esta ciudad identificado con C.C. 80.759.576, por medio del presente escrito me permito efectuar contestación de **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.467.836.-7, dentro del proceso de la referencia. Designado mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2.021, luego de efectuado el emplazamiento de conformidad con el art. 108 del G.G. del P, en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2.020 me permito descorrer

Trasv 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mineima de Ibagué.
Cel. 3135634914./ wendy.melov@gmail.com

WENDY DAYANA MELO VARGAS

ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

el traslado de la solicitud elevada por el DR. CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.556.972 de Ibagué -Tolima, en su condición de apoderado del demandante, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS EN CONCRETO DEL CASO

Teniendo en cuenta los hechos relacionados por el apoderado del solicitante:

HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. como quiera que, pese a encontrarse dentro de los anexos de la demanda pagaré No. MIC 13732 el cual concuerda con las manifestaciones del demandante, me es imposible constatar y aseverar que sea la firma de mi representado.

HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO TERCERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, se argumentará in extenso en audiencia de ser posible.

HECHO CUARTO: SE ACEPTA COMO CIERTO.

HECHO QUINTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

A LAS PRETENSIONES

ME Opongo a todas y cada una de las pretensiones plasmadas dada la asignación que me fue encomendada. Como quiera que, a la fecha no existe forma de comunicación con el demandado que permita la posibilidad de desvirtuar o contradecir lo pretendido por el apoderado de la parte actora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte en el desarrollo y práctica de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas dentro del proceso y radicado de la referencia.

PROCEDIMIENTO

El señalado en la demanda.

Trasv 12 A #131-23/B Montecario MZ 1 Casa 29 Urb Senderos de Mineima de Ibagué.
Cel. 3135634914 / wendy.melov@gmail.com

WENDY DAYANA MELO VARGAS
 ABOGADA
 UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

CUANTIA

Las señaladas en la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN:

Para la prosperidad de lo invocado, de la manera más comedida me permito hacer las siguientes transcripciones y apreciaciones:

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley.

"La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho de LA PARTE PASIVA o de la PARTE ACTIVA, si no ha ejercido su derecho durante el lapso que la Ley le otorga a alguien para que se configure o se ADQUIERA EL DERECHO POR EL FENOMENO PRESCRIPTIVO ADQUISITIVO, o se pierda por el hecho de haber permitido que transcurriera cierto lapso, conllevando a que se configure el FENOMENO PRESCRIPTIVO EXTINTIVO.

La legislación civil colombiana establece la figura de la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". De esta manera, la prescripción presenta dos significados: de un lado, como modo de adquirir el dominio y demás derechos reales -adquisitiva o usucapión- y, de otro lado, como modo de extinguir las acciones y derechos- extintiva o liberatoria-

Por razones de seguridad y de certeza de las relaciones jurídicas, la prescriptibilidad es la regla general en los diferentes procesos, pero ello no obsta para que el legislador, en ejercicio de la potestad de configuración normativa atribuida por los artículos 89 y 150 del Texto Superior, en algunos casos, establezca la imprescriptibilidad, en aras de garantizar bienes de orden superior, tal como ocurre con la acción de extinción de dominio, que protege la moral social y el patrimonio público; la acción

¹ Código Civil Art. 2512

WENDY DAYANA MELO VARGAS

ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

popular, que preserva los derechos colectivos; la acción de simple nulidad, que salvaguarda el orden legal, entre otros.

La prescripción extintiva es la extinción de un derecho por el transcurso no interrumpido del tiempo unido a su no ejercicio.

Para el caso sub iudice, evidente resulta que se ha consumado dicho fenómeno prescriptivo extinguiendo en consecuencia el derecho a enervar al menos la acción ejecutiva, toda vez que del simple cotejo del plenario se acredita, que el ejecutante, si bien presentó su demanda en debido tiempo, antes de verificarse la data de prescripción de la acción, toda vez que, la obligación fue pactada por cuotas mensuales a partir desde el 13 de abril de 2013, de las cuales se cancelaron 5 cuotas por el valor de \$393.320.00.

El demandante aplica clausula aceleratoria declarando vencido el plazo de la obligación POR INCUMPLIMIENTO quedando exigible desde el 13 de septiembre de 2013 y la demanda fue presentada en fecha (enero 29 de 2014) con lo cual interrumpió la Prescripción, conforme a lo preceptuado en el Art: 94 DE LA Ley 1564 de 2012, pero es de acotar, que aludida interrupción está sujeta por mandato legal al cumplimiento de una condición, cual es que, a su tenor literal:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la CUADUCIDAD. siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (subrayas, cursiva y negrillas del suscrito para destacar.)

Pues bien, para el caso que nos ocupa, y toda vez que el mandamiento de pago es de notificación mixta, ya que se notifica por estado al demandante y personalmente al demandado, en éste concreto asunto se notificó por estado al ejecutante, el auto del seis (6) de marzo de 2014, por lo tanto el accionante tenía el plazo de un (1) año calendario a partir de dicha fecha, o sea, hasta el 6 de marzo de 2015 para notificar personalmente al ejecutado, en aras de seguir favorecido con la interrupción de la prescripción de la Acción Cambiaria y la consecuente CADUCIDAD.

Aquí es notorio que el mandamiento de pago, aludido, se me notificó en calidad de Curadora Ad Litem. en el presente mes de agosto de 2021, y en acatamiento a dicha actuación es que me encuentro recorriendo el presente traslado y formulando los medios defensivos que he plasmado precedentemente, en procura de que su Despacho acceda a la aplicación de la norma acabada de comentar.

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Por el contrario, se habla de prescripción adquisitiva o usucapión para referirse al modo originario de adquirir la propiedad y los demás derechos reales mediante el ejercicio continuado de la posesión, provista de ciertos requisitos, durante un periodo de tiempo previamente determinado.

Como hemos comentado anteriormente razones de buena fe y de seguridad en el tráfico económico y jurídico hacen necesario marcar límites temporales máximos al ejercicio de los derechos que permanecen inactivos. Piénsese en caso contrario en la posibilidad permanente de reclamación de una deuda a los herederos del deudor de generación en generación.

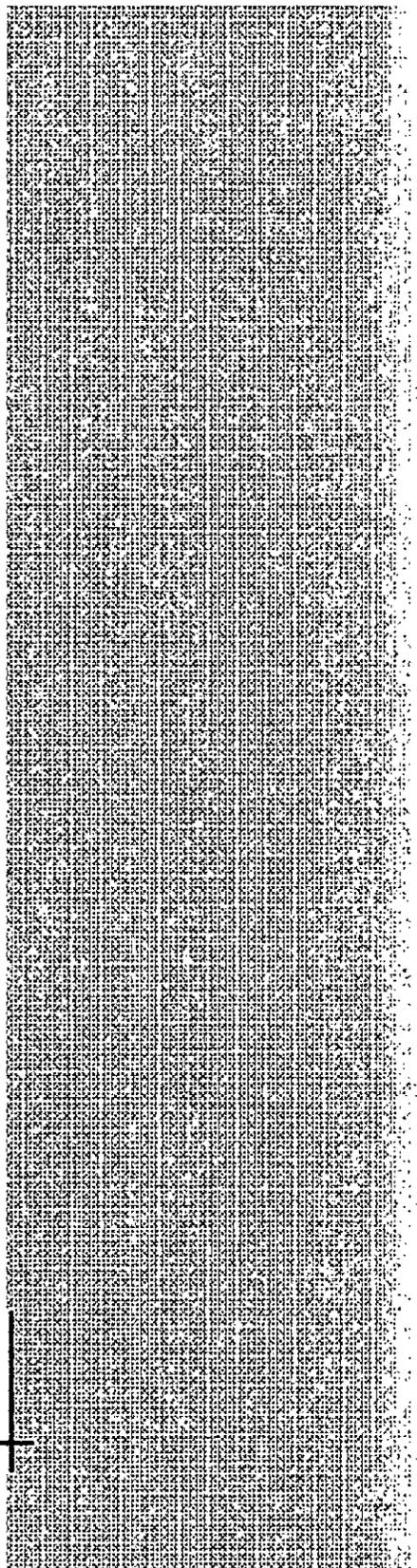
Que, producido el ejercicio extemporáneo del derecho, el sujeto pasivo alegue la prescripción del derecho y no haya renunciado a ella.

La **prescripción extintiva** no se declara de oficio por los Tribunales, sino que debe ser alegada por quien pretenda hacerla valer.

EFFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN:

Según lo tiene previsto el artículo 2512 del Código Civil, el fenómeno jurídico de la prescripción no sólo cumple la función de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre las cosas por su ausencia de ejercicio y por la omisión en el uso de las correspondientes acciones (prescripción extintiva o liberatoria), sino que, al propio tiempo, constituye también un modo de adquirir los bienes ajenos por la posesión de estos (prescripción adquisitiva o usucapión). Bajo esta última forma, asume las modalidades de ordinaria, cuya consumación está precedida de título justo y buena fe, y de extraordinaria, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 C.C.). En ambos casos (ordinaria y extraordinaria), la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal de los siguientes elementos: posesión material en el actor; prolongación de la misma por el tiempo requerido en la ley; que se ejercite de manera pública e ininterrumpida; y que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo (artículos 2518, 2519, 2522, 2529, 2532 C.C. 1º de la ley 50 de 1936 y 407 del C. P.C.).

El efecto fundamental de la **prescripción extintiva** es que ya no es exigible al sujeto pasivo del derecho la observancia de la conducta a la que se refiere el derecho (*el deudor una vez prescrita la deuda no puede ser obligado al pago de la misma*). Al ser un beneficio para el sujeto pasivo, la ley entiende que es éste quien debe tener una actitud diligente y por tanto es a él a quien corresponde alegar la **prescripción extintiva**, de forma que los Tribunales no pueden apreciarla de oficio.



WENDY DAYANA MELO VARGAS

ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

En el presente evento, si la obligación total se hizo exigible el día 13 de septiembre de 2.013, ha transcurrido un lapso muy superior a los tres (3) años, para la exigibilidad de la acción cambiaria, es decir que se le extinguió el derecho al ejecutante de hacer efectivo el cobro coercitivo de la suma de \$6.000.000,00 que se indican en la demanda, pues a partir del 13 de septiembre de 2.013, hasta la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago a la SUSCRITA CURADORA AD LITEM, ha transcurrido un periodo de 95 meses.

Si no es alegada, el sujeto pasivo puede ser obligado a cumplir la obligación a pesar de la prescripción y de que el ejercicio del derecho pueda ser extemporáneo.

Para que tenga viabilidad y no se presente el ejercicio extemporáneo del derecho, el sujeto pasivo debe alegar la prescripción del derecho y no existir manifestación alguna que induzca a que haya renunciado a ella. La prescripción extintiva no se declara de oficio por los Tribunales, sino que debe ser alegada por quien pretenda hacerla valer.

Aquí, quiero ser enfática en afirmar que a la COOPERATIVA CREDISOL, le caducó el derecho para ENTABLAR CUALQUIER PRETENSIÓN A SU FAVOR, por cuanto ha pretendido actuar por intermedio de apoderado, aduciendo que el aquí demandado SAUL LIZARAZO FUENTES, le adeuda, a partir del día 13 de septiembre de 2.013, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (S1'966.000, 00) MONEDA CORRIENTE. SUMA CORRESPONDEINTE AL PAGARÉ No. MIC 13732 POR LAS CUOTAS NO PAGADAS DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A ENERO 14 DE 2014 Y POR EL CAPITAL ACELERADO DE CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS. NO OBSTANTE, A PESAR DE QUE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DATE DEL DÍA SEIS (6) DE MARZO DE 2.014, ESTE NO SE NOTIFICÓ DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A DICHA FECHA PARA QUE SE SURTIERA EL FENÓMENO DE LA INTERRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD.

De otra parte, al demandante COOPERATIVA CREDISOL, igualmente le caducó el derecho para entrar a ejercer la acción pretendida, por cuanto SI BIEN LA EJERCIO en el interregno legal y preclusivo establecido en nuestra legislación, NO DIO CABAL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, de la manera más comedida, me permito solicitarle al Despacho, que en mi calidad de CUARADORA AD LITEM, del señor SAUL LIZARAZO FUENTES, ejerciendo el cargo encomendado, tenga en cuenta

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

los planteamientos exceptivos planteados y determine la finalización de la acción por ausencia de interés de la parte actora para su formulación tal como fue planteada.

En forma simultánea, he invocado igualmente la Excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, por el transcurso del tiempo transcurrido entre la fecha que presuntamente el señor SAUL LIZARAZO FUENTES, aparece como SUPUESTO DEUDOR DE UNA CIFRA DE DINERO.

El titular de la acción de cobro, si bien intentó la acción al formular la demanda, antes de que transcurrieran los TRES (3) AÑOS, la parte no dio cumplimiento estricto a lo indicado en el Artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, no notificó al demandado durante el año siguiente al auto de mandamiento de pago y cuando ahora, se me notifica dicho proveído, han transcurrido más de siete (7) años y siete (7) meses desde la exigibilidad.

Comentado (WDM1)

2. **GENÉRICA:** Solicito señora Juez que declare la excepción que encuentre bien probada, aunque no se haya denominado o solicitado expresamente en este escrito por virtud de la prevalencia del derecho sustancial en armonía con el derecho adjetivo civil y comercial.

CONSTANCIA: el paso 07 de octubre de 2021 me dirigí a la dirección suministrada del demandado Mz 2 Csa 5 B/ La Castilla, aportada por el actor dentro del acápite de notificaciones de la demanda. sin que fura posible. como quiera que. nadie en el sitio me dio información sobre el señor SAUL LIZARAZO FUENTES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1,2,3,4,5,6,13,58,228,229, de la CN. ART 94, 28,29,55,56,77 96,442,443,117,164 DEL CGP; ARTICULO 1577,1646 C.C. ARTICULO 709, 710, 711, 671, 677 DEL C.Co y NORMAS CONCORDANTES APLICABLES.

A LAS PRUEBAS

1. Se hará el análisis de las pruebas solicitadas por la parte demandante que sean decretadas por el Juzgado y de ser necesario se presentaran las observaciones o contradicciones a que hubiere lugar en la audiencia correspondiente.

Trasv 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mineima de Ibagué.
Cel. 3135634914./ wendy.melov@gmail.com

WENDY DAYANA MELO VARGAS

ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

2. Solicito a su señoría se tenga como prueba documental la fecha de expedición del Auto del mandamiento de pago (06 de marzo de 2.014) y la fecha de notificación del auto de mi designación como curadora Ad Litem del señor SAUL LIZARAZO FUENTES, dentro del proceso de referencia, del 17 de agosto de 2.021. lo cual, evidencia que, paso más de un año (1) para efectuarse la notificación del mandamiento de pago al demandado.

3. No se aporta más elementos de prueba como quiera que no se cuenta con medios o información que pueda aportarse desde la posición de curador ad-litem, pese a que intenté ubicar al demandado esto en la dirección Mz 2 Csa 5 B/ La Castilla, aportada por el actor dentro del acápite de notificaciones de la demanda no fue posible pues nadie en el sitio me dio información.

NOTIFICACIONES

- La suscrita Curadora Ad Litem recibe notificaciones en.
 - Dirección. Trasl 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mincima de Ibagué.
 - Tel. 3135634914.
 - Correo electrónico. Wendy.melov@gmail.com

- La Entidad Demandante.
 - Cra 2 # 11-89 Edificio Martin Pomala
 - Correo electrónico: credisol.abogada@gmail.com
 - El Apoderado de la Entidad Demandante ANDRES ORTIZ GOMEZ
 - Dirección: NO APORTA
 - Tel. NO APORTA.

Trasl 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mincima de Ibagué.
Cel. 3135634914./ wendy.melov@gmail.com

WENDY DAYANA MELO VARGAS
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

- o Correo electrónico: camilo.a.o.g@hotmail.com,
credisol.abogada@gmail.com

Señora Juez.

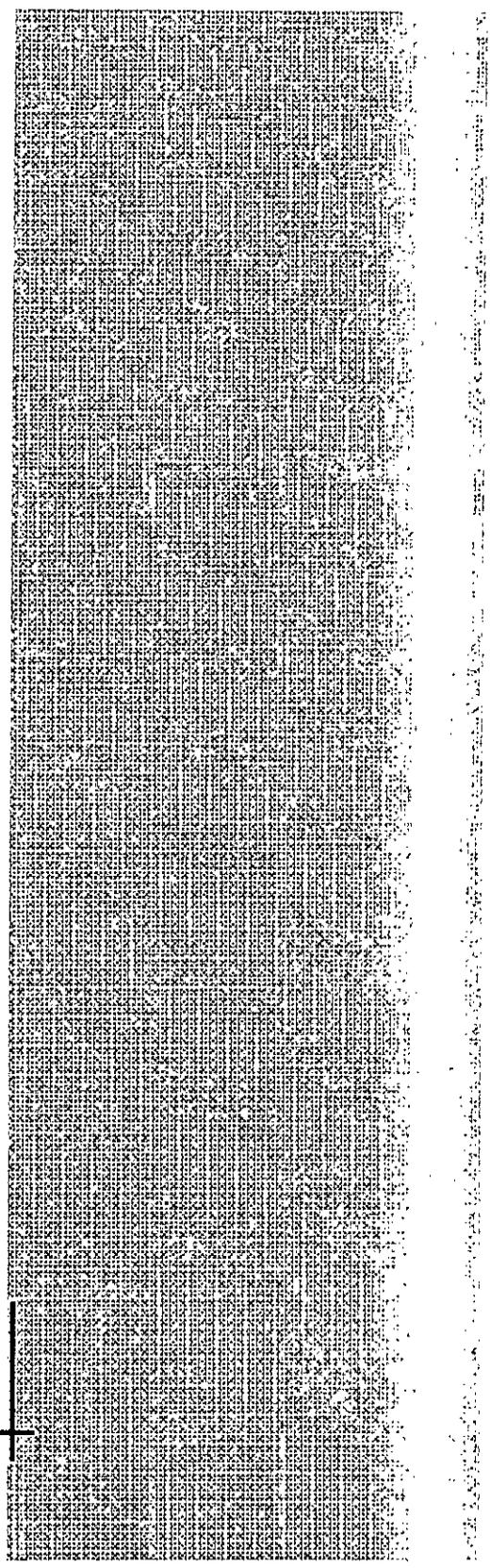


WENDY DAYANA MELO VARGAS

C.c. 1.110.580.969 de Ibagué.

T.p. 357725del C.S.J.

Trasv 12 A #131-23/B Montecarlo Mz 1 Casa 29 Urb Senderos de Mincima de Ibagué.
Cel. 3135634914/ wendy.melov@gmail.com



CONSTANCIA SECRETARIAL CONTROL DE TERMINOS DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 8° DECRETO 806 DE 2020. Ibagué, 22 de octubre de 2021. Teniendo en cuenta que la comunicación fue enviada al correo electrónico del curador ad-litem el 24/09/2021 (FI. 128-130), El 29/09/2021 quedo notificado personalmente el demandado **SAUL LIZARADO FUENTES a tarves del curador ad-litem WENDY DAYANA MELO**, el 30/09/2021 inició el término de tres (3) días para interponer recurso contra el auto que libró mandamiento de pago y el 04/10/2021 venció. **NO LO HIZO. El 06/10/2021 venció el término de cinco (5) días para pagar.** No hay constancia de pago. Igualmente, el **13/10/2021 a las 5:00 p.m. venció el término de 10 días para excepcionar.** Dentro del término se pronunció. RAD. 2014-040-00.


DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA
 Secretario

C.M.F.A.